

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 44/1961

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los **23 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, doctores Septimio Facchinetti Luiggi, y Roberto Luis Martínez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y:

CONSIDERANDO:

I. Que el sistema que actualmente es de uso en la Provincia, para la legalización de las firmas de los Escribanos de la misma, así también como el que es de práctica para la Habilitación y Rúbrica de Protocolos, no contempla por razones de orden legal inconvenientes de comunicaciones, de transporte y factores de distancia, la celeridad y seguridad que debe imperar en esta clase de actuaciones;

II. Que las inquietudes manifestadas por el Superior Tribunal en el orden de posibilitar una solución inmediata a estos problemas han hallado propicio eco en el cuerpo de profesionales interesados, que así lo han expresado al organismo;

III. Que las medidas provisorias dispuestas con carácter de excepción, de autorizar el Superior Tribunal las habilitaciones requeridas del interior por la vía radiotelegráfica, encomendando en cada caso la rúbrica del Protocolo a los Jueces Letrados y en su defecto a los Jueces de Paz, ha demostrado en la práctica el éxito y la bondad de tal sistema, porque así se han superado los problemas de urgencia en el trámite, de la seguridad al quedar rubricados Protocolos que en otra forma quedaban sin el sellado de sus folios, y de legalidad, porque así se ha evitado el desplazamiento de Cuadernos que luego del proveído favorable del Cuerpo, al pasar automáticamente a condición de Protocolo, hallábanse de hecho fuera de jurisdicción, consintiéndose en tal forma una inevitable anomalía, con los riesgos subsiguientes de transporte, posesión y custodia del Protocolo por quien en la mayoría de las veces no era el propio autorizante, o siquiera un amanuense de su escribanía;

IV. Que las normas legales en vigor posibilitan la modificación por el Superior Tribunal de Justicia del sistema imperante hasta la fecha, en virtud de las determinaciones de los Artículos 28, inc. m) y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 36 al 43; 49 incs. a), c), d) y h); y 52 al 61 de la Ley N° 13, Orgánica del Notariado, en relación con los Artículos 72 y 73 del Decreto Reglamentario de la Ley del Notariado, y Artículo 1° de la Ley N° 175 (modificatoria del Art.132 de la misma ley);

V. Que es de consecuente necesidad y oportunidad reglamentar al margen los requisitos del trámite y los de sus otorgamientos, fijando normas que deberán observarse en lo sucesivo;

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) Delegar la función de las Legalizaciones de las firmas de los Escribanos del interior dentro de las respectivas jurisdicciones, en los Jueces Letrados en lo Civil.

2º) Delegar las funciones de Visación y Rúbrica de los Protocolos de los Escribanos del interior, en los Jueces Letrados en lo Civil, y para el lugar donde no los hubiere en los Jueces de la Justicia de Paz.

3º) Determinar, que los señores Escribanos de toda la Provincia, sin distinción, que deseen obtener habilitación de Cuadernos de sus Protocolos, a) Deberán cursar nota o telegrama al Superior Tribunal, según su urgencia, solicitando la misma, la que deberá consignar: nombre completo del peticionante; su condición de autorizante; número de Registro y lugar de su jurisdicción; número de Cuadernos sometidos al pedido de Habilitación, numeración de sus folios y de los sellados de actuación en que ha de extenderse la rúbrica. b) Que en los casos en que estos sean residentes y con jurisdicción en la Capital de la Provincia, el Superior Tribunal procederá a autorizar la Habilitación mediante el proveído correspondiente y a proceder por sí al sellado o rúbrica previo control de los folios presentados. c) Si se tratara de Escribanos residentes en el interior, procederá el Superior Tribunal a cursar por vía radiotelegráfica la autorización respectiva, con la que acompañando su Protocolo debidamente foliado de antemano, el autorizante se presentará ante el Juez Letrado o Juez de Paz según corresponda, a efectos de que

éste proceda a la visación y sellado o rubricado de los folios, haciendo entrega de la nota a que se refiere el Art. 55 de la Ley N° 13, al funcionario rubricante, sin perjuicio de la comunicación aludida, para que éste posteriormente realice su remisión al Tribunal de Superintendencia. d) A esos efectos, los autorizantes requirentes, presentarán los Cuadernos cuya Habilidad se pide, debidamente numerados en su carátula con la designación del año a que corresponden y foliados cada uno de sus sellos en la forma en que se ha expresado, hecho que deberá ser controlado por los señores Jueces.

4º) En caso de no ajustarse a las disposiciones legales o a lo reglamentado, será obligación de los señores Jueces la retención de la rúbrica mientras efectúan elevación en consulta al Superior Tribunal exponiendo sus objeciones, a efectos de su Resolución especial por el Cuerpo.

5º) Será condición ineludible para la expedición del rubricado de los folios, la presentación del último cuaderno anterior a los que se someten a la rúbrica, a efectos de la verificación de la anterior o anteriores escrituras, para comprobar si han sido otorgadas llenando los requisitos formales primarios de la Ley, tales como correlación, firmas de partes y testigos, autorización, etc.

6º) En todos los casos, el trámite de la rúbrica deberá ser efectuado personalmente por los señores Escribanos, los que en esta forma mantendrán contacto directo con los organismos dependientes del Tribunal de Superintendencia, pudiendo así imponerse periódicamente de las disposiciones de orden reglamentario general que ordinariamente se dicten.

7º) A efectos de facilitar la tarea laboral de los señores Escribanos, no será necesario que los cuadernillos presentados para la rúbrica y habilitación tengan los sellados en blanco. Los escribanos, en razón de urgencia, podrán pasar en los folios a rubricar el proyecto de las escrituras que tengan a la firma, pero no se habilitarán ni rubricarán dichos Cuadernos de ninguna manera si las mismas se hallaran suscriptas por algunas de las partes, testigos o el Autorizante. Solamente en casos excepcionales se autorizará la rúbrica sobre el sellado donde consten escrituras ya autorizadas, pero esta circunstancia será motivo de especial planteamiento y resolución por parte del Tribunal de Superintendencia, que para su consideración, valorará el carácter de la urgencia determinante.

8º) Regístrese, dese conocimiento a los señores Jueces de la Provincia, notifíquese a los señores Escribanos enviando a todos ellos y a sus efectos copia autenticada del presente acuerdo.

Firmantes:

FACCHINETTI LUIGGI - Presidente STJ - MARTÍNEZ - Juez STJ.

BERNI - Secretario STJ.